

**LEY Nº 597/95**

**QUE APRUEBA EL PROTOCOLO DE BUENOS AIRES  
SOBRE JURISDICCION INTERNACIONAL EN MATERIA CONTRACTUAL.**

**EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA  
SANCIONA CON FUERZA DE**

**L E Y:.**

**Artículo 1º** Apruébase el Protocolo de Buenos Aires sobre Jurisdicción Internacional en Materia Contractual, adoptado en Buenos Aires, el 5 de agosto de 1994 ; cuyo texto es como sigue:.

**MERCOSUR\CMC\DEC Nº 1/94**

**PROTOCOLO DE BUENOS AIRES SOBRE  
JURISDICCION  
INTERNACIONAL EN MATERIA CONTRACTUAL**

**VISTO:.** El Artículo 10 del Tratado de Asunción, la Decisión Nº 4/91 del Consejo del Mercado Común, la Resolución Nº 39/94 del Grupo Mercado Común y el Acuerdo Nº 2/94 de la Reunión de Ministros de Justicia del MERCOSUR.-

**CONSIDERANDO:.** La necesidad de los Estados Partes de avanzar en la armonización de las legislaciones en las áreas pertinentes a fin de profundizar el proceso de integración.

**EL CONSEJO DEL MERCADO COMUN  
DECIDE:.**

**ARTICULO 1º** Aprobar el "Protocolo de Buenos Aires sobre Jurisdicción Internacional en Materia Contractual" que consta en el Anexo de la presente Decisión.

**ANEXO**

**PROTOCOLO DE BUENOS AIRES SOBRE  
JURISDICCION  
INTERNACIONAL EN MATERIA CONTRACTUAL**

Los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay,

**CONSIDERANDO:.** Que el Tratado de Asunción, suscripto el 26 de marzo de 1991, establece el compromiso de los Estados Partes de armonizar sus legislaciones en las áreas pertinentes ;

**REAFIRMANDO** la voluntad de los Estados Partes de acordar soluciones jurídicas comunes para el fortalecimiento del proceso de integración ;

**DESTACANDO** la necesidad de brindar al sector privado de los Estados Partes un marco de seguridad jurídica que garantice justas soluciones y la armonía internacional de las decisiones judiciales y arbitrales vinculadas a la contratación en el marco del Tratado de Asunción ;

**CONVENCIDOS** de la importancia de adoptar reglas comunes sobre jurisdicción internacional en materia contractual, con el objeto de promover el desarrollo de las relaciones económicas entre el sector privado de los Estados Partes ;

**CONSCIENTES** de que en materia de negocios internacionales la contratación es la expresión del comercio que tiene lugar con motivo del proceso de integración ;

**Acuerdan:.**

**TITULO I**

**AMBITO DE APLICACION**

## **Artículo 1**

El presente Protocolo se aplicará a la jurisdicción contenciosa internacional relativa a los contratos internacionales de naturaleza civil o comercial celebrados entre particulares personas físicas o jurídicas:.

- a) Con domicilio o sede social en diferentes Estados Partes del Tratado de Asunción,
- b) Cuando por lo menos una de las partes del contrato tenga su domicilio o sede social en un Estado Parte del Tratado de Asunción y además se haya hecho un acuerdo de elección de foro a favor de un juez de un Estado Parte y exista una conexión razonable según las normas de jurisdicción de este Protocolo.

## **Artículo 2**

El ámbito de aplicación del presente Protocolo excluye:.

1. Los negocios jurídicos entre los fallidos y sus acreedores y demás procedimientos análogos, especialmente los concordatos ;
2. Los acuerdos en el ámbito del derecho de familia y sucesorio ;
3. Los contratos de seguridad social ;
4. Los contratos administrativos ;
5. Los contratos laborales ;
6. Los contratos de venta al consumidor ;
7. Los contratos de transporte ;
8. Los contratos de seguros ;
9. Los derechos reales.

## **TITULO II**

### **JURISDICCION INTERNACIONAL**

## **Artículo 3**

El requisito procesal de la jurisdicción internacional en materia contractual se considerará satisfecho, cuando el órgano jurisdiccional de un Estado Parte asuma jurisdicción de acuerdo a lo establecido en el presente Protocolo.

## **CAPITULO I**

### **ELECCION DE JURISDICCION**

## **Artículo 4**

En los conflictos que surjan en los contratos internacionales en materia civil o comercial serán competentes los tribunales del Estado Parte a cuya jurisdicción los contratantes hayan acordado someterse por escrito, siempre que tal acuerdo no haya sido obtenido en forma abusiva.

Asimismo puede acordarse la prórroga a favor de tribunales arbitrales.

## **Artículo 5**

El acuerdo de elección de jurisdicción puede realizarse en el momento de la celebración de contrato, durante su vigencia o una vez surgido el litigio.

La validez y los efectos del acuerdo de elección de foro se regirán por el derecho de los Estados Partes que tendrían jurisdicción de conformidad a las disposiciones del presente Protocolo.

En todo caso se aplicará el derecho más favorable a la validez del acuerdo.

## Artículo 6

Haya sido elegida o no la jurisdicción, ésta se entenderá prorrogada a favor del Estado Parte donde se promoviere la acción cuando el demandado después de interpuesta ésta la admita voluntariamente, en forma positiva y no ficta.

## CAPITULO II

### JURISDICCION SUBSIDIARIA

## Artículo 7

En ausencia de acuerdo tienen jurisdicción a elección del acto:.

- a)** Los jueces del lugar de cumplimiento del contrato ;
- b)** Los jueces del domicilio del demandado ;
- c)** Los jueces de su domicilio o sede social cuando demostrare que cumplió con su prestación.

## Artículo 8

1. A los fines del artículo 7, literal **a)**, se entenderá por lugar del cumplimiento del contrato el Estado Parte donde haya sido o deba ser cumplida la obligación que sirva de base para la demanda.

2. El cumplimiento de la obligación reclamada será:.

- a)** En los contratos sobre cosas ciertas e individualizadas, el lugar donde ellas existían al tiempo de su celebración ;
- b)** En los contratos sobre cosas determinadas por su género, el lugar del domicilio del deudor al tiempo en que fueron celebrados ;
- c)** En los contratos sobre cosas fungibles, el lugar del domicilio del deudor al tiempo de su celebración ;
- d)** En los contratos que versen sobre prestación de servicios ;

1. Si recaen sobre cosas, el lugar donde ellas existían al tiempo de su celebración ;

2. Si su eficacia se relaciona con algún lugar especial, aquél donde hayan de producirse sus efectos ;

3. Fuera de estos casos, el lugar del domicilio del deudor al tiempo de la celebración del contrato.

## Artículo 9

A los fines del artículo 7, literal **b)**, se entenderá por domicilio del demandado:.

**a)** Cuando se tratare de personas físicas:.

- 1. Su residencia habitual ;
- 2. Subsidiariamente el centro principal de sus negocios ;
- 3. En ausencia de estas circunstancias, el lugar donde se encontrare la simple

residencia.

**b)** Cuando se tratare de personas jurídicas, la sede principal de la administración ;

Si la persona jurídica tuviera sucursales, establecimientos, agencias o cualquier otra especie de representación se considerará domiciliada en el lugar donde funcionan y sujeta a la jurisdicción de las autoridades locales, en lo concerniente a las operaciones que allí practiquen. Esta calificación no obsta al derecho del actor a interponer la acción ante los tribunales de la sede principal de la administración.

## Artículo 10

Son competentes para conocer de los litigios que surjan entre los socios en su carácter de tales los jueces de la sede principal de la administración.

#### **Artículo 11**

Las personas jurídicas con sede en un Estado Parte, que celebren contratos en otro Estado Parte, pueden ser demandadas ante los jueces de este último.

#### **Artículo 12**

Si hubiere varios demandados, tendrá jurisdicción el Estado Parte del domicilio de cualquiera de ellos.

Las demandas sobre obligaciones de garantía de carácter personal o para la intervención de terceros, pueden ser incoadas ante el tribunal que está conociendo en la demanda principal.

### **CAPITULO III**

#### **RECONVENCION**

#### **Artículo 13**

Si la reconvencción se fundara en el acto o hecho en que se basó la demanda principal, tendrán jurisdicción para conocer en ella los jueces que intervengan en la demanda principal.

### **TITULO III**

#### **LA JURISDICCION COMO REQUISITO PARA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCION DE SENTENCIAS Y LAUDOS ARBITRALES**

#### **Artículo 14**

La jurisdicción internacional regulada por el artículo 20, literal **c)** del Protocolo de Las Leñas sobre Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa, quedará sometida a lo dispuesto por el presente Protocolo.

### **TITULO IV**

#### **CONSULTAS Y SOLUCIONES DE CONTROVERSIAS**

#### **Artículo 15**

Las controversias que surjan entre los Estados Partes con motivo de la aplicación, interpretación o incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Protocolo, serán resueltas mediante negociaciones diplomáticas directas.

Si mediante tales negociaciones no se alcanzare un acuerdo o si la controversia fuera solucionada sólo en parte, se aplicarán los procedimientos previstos en el Sistema de Solución de Controversias vigente entre los Estados Partes del Tratado de Asunción.

### **TITULO V**

#### **DISPOSICIONES FINALES**

#### **Artículo 16**

El presente Protocolo, parte integrante del Tratado de Asunción, entrará en vigor treinta (30) días después del depósito del segundo instrumento de ratificación con relación a los dos primeros Estados que lo ratifiquen.

Para los demás signatarios, entrará en vigor el trigésimo día posterior al depósito del respectivo instrumento de ratificación, y en el orden en que fueron depositadas las ratificaciones.

#### **Artículo 17**

La adhesión por parte de un Estado al Tratado de Asunción implicará ipso jure la adhesión al presente Protocolo.

### **Artículo 18**

El Gobierno de la República del Paraguay será el depositario del presente Protocolo y de los instrumentos de ratificación y enviará copias debidamente autenticadas de los mismos a los Gobiernos de los demás Estados Partes.

Asimismo, el Gobierno de la República del Paraguay notificará a los Gobiernos de los demás Estados Partes la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo y la fecha de depósito de los instrumentos de ratificación.

Hecho en la ciudad de Buenos Aires, a los cinco días del mes de agosto de 1994, en un original de los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

FDO.: Por el Gobierno de la República Argentina, GUIDO DI TELLA, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

FDO.: Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil, CELSO L.N. AMORIM, Ministro de Relaciones Exteriores.

FDO.: Por el Gobierno de la República del Paraguay, LUIS MARIA RAMIREZ BOETTNER, Ministro de Relaciones Exteriores ;

FDO.: Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, SERGIO ABREU, Ministro de Relaciones Exteriores.

**Artículo 2º** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el dieciséis de marzo del año un mil novecientos noventa y cinco y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el veinticinco de mayo del año un mil novecientos noventa y cinco.**